

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.  
TJA/SRA/II/668/2018.

--- Acapulco, Guerrero, a veintinueve de marzo del dos mil diecinueve.-----

--- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el C.-----  
-----, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada-----  
-----, contra actos atribuidos a los CC. PRIMER SÍNDICO PROCURADOR  
ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN  
DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y ENRIQUE DURAN VAZQUEZ NOTIFICADOR DE LA  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. Acto seguido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos  
136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se procede  
a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.-----  
-----

RESULTANDO

--- 1°.- Por escrito ingresado el veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, el C. -----,  
en su carácter de representante legal de la persona moral denominada -----  
., compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como  
actos impugnados los siguientes: -----

*“a).- La nulidad del acta de notificación de fecha doce de noviembre del año en curso (2018) y No.  
De documento y/o crédito-----, en la cual se me hace mención de una multa por la cantidad  
de \$1,721.87, más gastos de ejecución, con fecha de resolución siete de marzo del dos mil  
dieciocho, dicha multa supuestamente impuestas por la Dirección de Regulación e Inspección de  
Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, realizando la diligencia el C.--  
-----, notificador de la Dirección de Fiscalización, dependiente de la  
Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, con  
fecha quince de agosto de este año.”*

--- La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó  
pertinentes. -----

--- 2°.- LOS CC. PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y  
PATRIMONIAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE REGULACIÓN E  
INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN dieron  
contestación a la demanda, mediante sus escritos ingresados el siete, once, trece y catorce de febrero  
del dos mil diecinueve, los dos primeros negando haber emitido los actos impugnados y los dos últimos  
haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

--- 3.- Mediante acuerdo de fecha trece de marzo del dos mil diecinueve, fue llevada a cabo la  
audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas  
ofrecidas y exhibidas por la parte actora. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. -----

--- Se le tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas. -----

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.- - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados, consistentes en el acta de notificación del doce de febrero del dos mil dieciocho y el crédito número 1824 del doce de noviembre del dos mil dieciocho, se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el acta de notificación del doce de febrero del dos mil dieciocho, relativa al crédito número ----- del doce de noviembre del dos mil dieciocho y por el reconocimiento que los mismos hicieron los CC. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y Director de Fiscalización.- - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que los actos impugnados hayan sido emitidos por los CC. Síndico Procurador, Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial y Secretario de Administración y Finanzas, se concluye que no existen los actos que se les atribuyen a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 45, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 78, fracción XIV en relación con el citado artículo 45, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y con apoyo en el artículo 79 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseerse y se sobresee.- - - - -

- - - Esta Sala estima, que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer los CC. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y Director de Fiscalización, cuando sostienen que los actos impugnados son actos consentidos por haber tenido conocimiento de los mismos el siete de marzo del dos mil dieciocho, cuando tuvo verificativo la diligencia de inspección, toda vez que no es en dicho acto en donde se impone una sanción, sino que ésta acontece una vez que el Inspector haya turnado el acta relativa al superior jerárquico para que este emita la resolución administrativa correspondiente, la cual deberá hacer fundada y motivada en término de los artículos 14 y 16 Constitucionales como lo establece el artículo 43 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que debe tomarse como fecha de conocimiento el catorce de noviembre del dos mil dieciocho, fecha precisada por el actor en su capítulo denominado "FECHA DE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS," toda vez que las demandadas no justificaron con medio de prueba alguno haber hecho del conocimiento del actor, el crédito impugnado, en fecha distinta, siendo presentada la demanda el veintisiete del mismo mes y año, esto es dentro del término de quince días que prevé el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no actualizándose las causales previstas por los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del ordenamiento legal antes invocado, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.- - - - -

CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de

inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-----

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que

haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88----- 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89----- 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92----- 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. ----- y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97----- 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos.

Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - El C. Notificador no dio contestación a la demanda, por lo que se le tiene por cierto y por confeso de los hechos y conceptos de nulidad expuestos en la demanda.-----

- - - Esta Sala estima, que le asiste la razón a la actora toda vez que la autoridad no demostró haber notificado el crédito por escrito debidamente fundado y motivado, una vez transcurrido el término a que se refiere el artículo 40 del Reglamento de Licencias de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al actor, dejándolo en estado de indefensión para alegar lo que a su derecho convenía, contraviniendo con ello el artículo 16 Constitucional que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo que hace que dicha multa sea ilegal y nula de conformidad con el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez configurados los supuestos contenidos en los artículos 139 y 140 del mismo ordenamiento legal el C. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos debe dejar sin efecto la multa número ----- del doce de noviembre del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$1,721.87 (Un Mil Setecientos Veintiún Pesos 87/100M.N.), declarada nula.-----

----- Por otra parte, resulta innecesario entrar al estudio y análisis del acta de notificación municipal del doce de noviembre del dos mil dieciocho, también impugnada, toda vez que la misma deriva de la multa que ha sido declarada ilegal y nula, por lo que el acta de notificación impugnada es igualmente ilegal y nula de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto

contenido en los artículos 139 y 140 del mismo ordenamiento legal el C. Director de Fiscalización debe dejar sin efecto el acta de notificación declarada nula. -----

-----  
- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por cuanto hace a los CC. Secretario de Administración y Finanzas y Primer Síndico Procurador Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.-----

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto a la multa y acta de notificación impugnadas en consecuencia:-----

- - - III.- Se declara la nulidad de la multa y acta de notificación señaladas en el considerando segundo, por las razones y fundamentos precisados y para los efectos señalados en el considerando último de la presente resolución.-----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.- - -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE  
ACUERDOS.

M. en D. MA. DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

MLSN/SEN/rtn.